

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00397 00

De una revisión de las diligencias, el Juzgado advierte en primera medida que no existe escrito de demanda, habida consideración que lo peticionado es una simple solicitud de ejecución, y como lo indicó la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, carece de los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, tampoco se aportó por la parte actora documental que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso que a su tenor reza: «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley» (Subrayas nuestras).

Desde ese aspecto, debe tenerse en cuenta que no se aportó el documento (audio y/o video) contentivo de la confesión realizada audiencia celebrada ante el Juzgado 40 Civil del Circuito donde se desarrolló el interrogatorio anticipado de parte que supone el mérito ejecutivo aparentemente exigido en el mencionado escrito de ejecución, de modo que no existe prueba de la cual el despacho pueda inferir de manera palpable las obligaciones, expresas, claras y exigibles cuya ejecución aparentemente se persigue, pues, se itera, en el plenario no se vislumbra título ejecutivo del cual se pueda ordenar la ejecución aquí pretendida y que, en puridad, es el necesario para incoar esta acción coercitiva (*art. 430, CGP*).

En conclusión, al no existir ni demanda ejecutiva, ni documento que preste mérito ejecutivo, requisitos esenciales para librar mandamiento de pago, se debe, denegar la orden de apremio deprecada, máxime cuando dicha obligación recae en el actor y no en el despacho judicial que remitió por competencia su solicitud.

Finalmente se insta al extremo activo a presentar la correspondiente demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos legales.

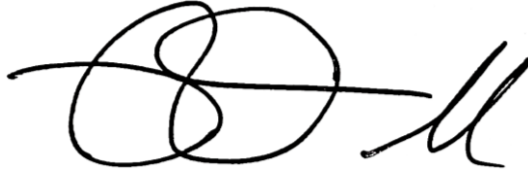
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por KUEHNE + NAGEL S.A.S contra Carlos Fernando Arboleda Forero, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de la demanda al actor por haberse presentado por medios digitales y no obrar dentro de este asunto ningún documento físico.

Notifíquese (2),



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cf25f7effb403252f6f79ed4ba14084fa9a33b9f5b2221a7c47eb0bfb205fe**

Documento generado en 12/01/2024 04:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**